

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 268.

AGUAS.

Las aguas de los rios son de dominio público y nadie puede hacer derivaciones para utilizarlas en riegos ó como fuerza motriz de artefactos sin real autorizacion en la forma que las leyes determinan.

Las islas formadas en los cauces de los rios por la fuerza manifiesta de estas, no pueden utilizarse como las que paulatinamente se establecen con el tiempo; y noticioso este Gobierno de que algunas islas de aquella naturaleza en el espresado rio se aprovechan varios propietarios de tierras lindantes con él haciendo malecones en las márgenes de dichas islas para defender el terreno comprendido en ellas violentando el curso de las aguas en perjuicio de las localidades y predios inmediatos; he dispuesto que los Sres. Alcaldes de los pueblos por donde pasa el rio Nagerilla ó cualquiera otro de distinto nombre, practiquen

un detenido reconocimiento y dispongan la destruccion de todas las obras que hubiesen sido ejecutadas en sus márgenes, no siendo dueños de ellas sin el competente permiso ó títulos de legítimos poseedores y tambien en las islas que se mencionan. Logroño 9 de Abril de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

NUMERO 269.

Con esta fecha he acordado dar las gracias al Sr. Alcalde de la ciudad de Arnedo por la claridad, precision, limpieza y sujecion estricta á las instrucciones vigentes, con que lleva los libros de intervencion de aquel municipio. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para satisfaccion del mencionado señor Alcalde y estimulo de los demás de esta provincia. Logroño 9 de Abril de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

NUMERO 272.

Habiéndose fugado en la tarde del 8 del actual de la cárcel de la Guardia, el preso Sisto Gallegos, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procuren su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposicion Logroño 10 de Abril de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

Señas de Sisto Gallegos.

Natural de Haro, soldado del Provincial de esta capital, estatura baja, delgado, muy descolorido: viste pantalon de tela color aplomado, chaqueta, montecristo de paño, zapatos y sombrero negro de copa baja.

NUMERO 270.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion con fecha 15 de Marzo último me comunica la Real orden siguiente.

Tomando en consideracion la Reina (q. D. g.) las observaciones expuestas por el Ministerio de Fomento, acerca de la inteligencia que deba darse á la Real orden de 16 de Febrero de 1860, comunicada al Gobernador de la provincia de Lérida y publicada en la Gaceta del día 24 de dicho mes y año, por afectar su contenido al desarrollo de la instruccion primaria de los pueblos, se ha servido S. M. disponer, que como aclaratoria de aquella Soberana resolucion, se comuniqué á V. S. la de 22 de Diciembre de 1865, que se ha dirigido á aquel Ministerio y es como sigue:—Escelentísimo señor:—No fué ciertamente el ánimo de S. M. al dictar la Real orden de 16 de Febrero de 1860, ordenar á los pueblos de un modo absoluto é incondicional, que castigasen con preferencia los respectivos presupuestos en el ramo de instruccion pública, para cubrir el deficit que en ellos pudiera resultar, despues de agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios que para este fin les conceden las leyes. Aquella soberana disposicion no podia estar inspirada en esos propósitos, porque esto, aunque indirectamente, habia sido herir de muerte á la instruccion primaria, hoy mas que nunca precisa en los pueblos, y dejar en libertad á los Ayuntamientos de suprimir gastos y obligaciones tan sagradas.

Las observaciones de V. E., estarian plenamente justificadas, si tales hubiesen sido el espíritu y la tendencia de aquella resolucion, y este Ministerio se consideraria hoy en el deber de revocar ó modificar sus conclusiones en el sentido que V. E. reclama. Pero no es así. Los gastos de la instruccion pública eran excesivos en la provincia de Lérida; los pueblos no podian soportarlos, como se dice en la propia Real orden; sus Ayuntamientos habian agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios para cubrir el deficit en que multitud de ellos se encontraban á la sazón, y entonces la Reina (q. D. g.) estimando justas y equitativas las solicitudes de esos pueblos, y teniendo además en cuenta que la base de toda buena administracion municipal estriba en que no se contraigan mas obligaciones que aquellas que realmente puedan cubrirse con los recursos probables con que cuentan los pueblos, dispuso, que los que se encontrasen en el caso de los de la provincia de Lérida, es decir, aquellos cuyos gastos de instruccion pública fuesen excesivos, castigasen este

ramo con preferencia á todo otro servicio municipal. Para ordenarlo así, existia al mismo tiempo otra consideracion, cuya importancia no puede ocultarse á la superior ilustracion de V. E. La Ley de Instruccion pública de 7 de Setiembre de 1857, ha dado motivo á que sus enemigos exageren los gastos y sacrificios enormes que con ella se impone á los pueblos; y aunque la censura no sea del todo fundada, menester es confesar que la práctica y lato desenvolvimiento de muchas de sus prescripciones, dá alguna vez fuerza y valor á semejantes quejas. Prevenir las en su caso, atender á la necesidad de servicio tan importante; pero encerrándola en los límites de la posibilidad para los pueblos, esta es otra de las miras elevadas á que obedecia la Real orden de que se trata.

Explicado el doble pensamiento á que respondia, fijado de un modo claro y explicito el alcance de sus disposiciones; S. M., de conformidad en esta parte con los deseos de V. E., trasladará esta orden á los Gobernadores de Barcelona y Málaga, á fin de que en las respectivas provincias de su mando se eviten las dificultades que V. E. justamente lamenta en su conocimiento de 22 de Setiembre último.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Logroño 9 de Abril de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

De orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se saca á remate el día 15 de Mayo próximo de doce á una de la tarde, la publicacion del Boletín oficial de ventas de Bienes de esta provincia, bajo las condiciones aprobadas por la misma Direccion que á continuacion se expresan.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de ventas de Bienes Nacionales, por el tiempo de dos años, insertando en el todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia. Asi mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten, respecto al ramo de Bienes Nacionales, no insertando en el otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se remitan por el Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales

de la Provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín no pudiendo usar otro que el de tina, ó mano con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que las del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinte y cuatro horas despues de hecha la entrega de los originales, no retrasando este importante trabajo ó servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor será el de ciento cuarenta, al precio de contrata.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la Ley de contabilidad, con sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en cuatro mil reales en metálico ó su equivalente en papel de la deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente doscientos reales en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se aprueba el remate por la Direccion general, y llene el adjudicatario la conclusion que precede.

10.ª No se admitirá postura que exceda de cien céntimos el pliego de impresion.

11.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, de que trata la condicion 9.ª, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate; trascurrido, se dará lectura de los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscribe la más ventajosa.

12.ª En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.ª El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Enero de 1858.

14.ª La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la Provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y con asistencia de los señores Administrador principal de propiedades y derechos del Estado, Fiscal de Hacienda y Comisionado principal de ventas.

15.ª El contratista del Boletín podrá espendarle al público ó admitir suscrip-

nes en beneficio suyo, al precio que le convenga.

16.ª La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien tambien las cubastas de las fincas en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17.ª Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose en el caso de que faltare el otorgamiento de aquella á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios publicos.

Modelo de proposicion.

Don N. . . de N. . . vecino de . . . enterado del anuncio publicado con fecha de . . . y de las conclusiones que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de ventas de Bienes Nacionales de la Provincia de Logroño, se compromete á tomar á su cargo dicha publicacion, con estricta sujecion á las espresadas conclusiones y demás requisitos, por el precio de . . . céntimos del pliego impreso de la marca del comun sellado.

Fecha y firma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran hacer proposiciones en esta subasta, que se ha de celebrar en las salas de este Gobierno de provincia el dia 15 de Mayo próximo de doce á una de la tarde.

Logroño 8 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Antonio de Quevedo y Donis.

NÚMERO 265.

ADMINISTRACION LOCAL.

NEGOCIADO 2.º

Con arreglo á lo que dispone la legislacion vigente, á las tres de la tarde del Domingo 6 del próximo mes de Mayo se subastará en el salon de sesiones de este Gobierno de provincia la impresion y circulacion del Boletín oficial de la misma para el año económico venidero de 1866 á 1867, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Los que quieran interesarse en la licitacion, aunque no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que reúnan las circunstancias marcadas en la Real orden de 11 de Octubre de 1849, pueden dirigir á mi autoridad hasta las dos de la tarde del dia 6 del siguiente mes en pliego cerrado, en cuya cubierta se exprese el contenido, bien por el correo ó depositándolo en la caja que con buzón se hallará al efecto en la portería de este Gobierno, las proposiciones que tengan por conveniente, ajustadas al modelo que se estampa á continuacion, extendiendo en letra el precio máximo por el que quieran comprometerse á llenar el servicio mencionado y acompañando el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del importe del tipo máximo, según lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento de 20 de Setiembre

del año último de 1865 para la ejecucion de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

San Sebastian 1.º de Abril de 1866.—El Administrador de Hacienda pública, encargado accidentalmente del Gobierno, Juan de Trujillo.

Modelo de proposicion.

D. vecino de (con ó sin) establecimiento tipográfico abierto al público, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la impresion y circulacion del Boletín oficial de la provincia de Guipuzcoa durante el año económico venidero de 1866 á 1867, se compromete á llevar á efecto dicho servicio bajo las espresadas condiciones, y con estricta sujecion á la legislacion vigente en la materia, por el tipo máximo de (aquí el precio en letra) escudos; en seguridad de lo cual acompaña el documento que acredita haber puesto en depósito ciento y sesenta escudos, conforme á lo que dispone el art. 18 del Reglamento de 20 de Setiembre último para la ejecucion de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresion y circulacion del Boletín oficial de la provincia de Guipuzcoa, por el año económico de 1866 á 1867.

1.ª Las proposiciones para optar á esta subasta se harán en pliego cerrado y sellado, ajustadas en un todo al preinserto modelo.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haber consignado al efecto en la Caja de Depósitos ciento sesenta escudos.

3.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

4.ª La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

5.ª Hecha la adjudicacion provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

6.ª Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada, el editor aumentará el depósito de los ciento sesenta escudos que hizo para tomar parte en la subasta, con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 del importe del servicio subastado.

7.ª Si se presentasen varias proposiciones iguales en el precio del Boletín oficial, decidirá la suerte á quien ha de adjudicarse la impresion y circulacion del mismo. Mas si una de dichas proposiciones fuera la del actual editor, está será la preferida sin dar lugar á sorteo.

8.ª El editor que lo sea del Boletín, imprimirá un número cada uno de los lunes, miércoles y viernes, á contar desde 1.º de Julio de 1866 hasta 30 de Junio de 1867, ambos inclusive.

9.ª No podrá insertar en el periódico

oficial mas que los materiales que con la autorizacion de que habla la Real orden de 8 de Octubre de 1856, se le remitan por este Gobierno, hasta las tres de la tarde del dia anterior al de la salida del número, ni por otro orden que el prefijado en la misma.

10.ª Durante las horas de oficina del dia de la salida del Boletín, presentará las pruebas de él en el respectivo negociado de esta Secretaría, para su correccion; debiendo estar tirados los ejemplares en todo el resto del indicado dia.

11.ª Por su cuenta y riesgo repartirá el editor el periódico á las autoridades y suscritores de esta Capital los lunes, miércoles y viernes, y por el último correo de los mismos dias ó por el mas inmediato, lo enviará á las autoridades y demás suscritores de fuera de ella, y á cada uno de los noventa y dos Ayuntamientos de que consta esta provincia en la actualidad, ó de los que en adelante la compusieren.

12.ª Las dimensiones del Boletín serán: un pliego de papel continuo de buena calidad, tamaño marquilla, ó sean seiscientos cuatro milímetros de largo por trescientos ochenta y cuatro de ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

13.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, aumentará por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si este Gobierno lo considerase urgente. Si el documento que ocasione el suplemento, no es sobre asuntos de Gobierno, será de cuenta de la dependencia que lo reclame el importe de su publicacion. El número del Boletín que lleve suplemento, deberá contener á su final la oportuna advertencia de ello.

14.ª Insertará los anuncios relativos á desamortizacion, conforme á lo establecido en la Real orden de 8 de Julio de 1838 y demas disposiciones posteriores.

15.ª Estará obligado á dar Boletines extraordinarios cuando á juicio de mi autoridad no pueda demorarse la circulacion de alguna orden.

16.ª Publicará gratuitamente los avisos de los Ayuntamientos que le sean remitidos por esta dependencia.

17.ª En el primer Boletín de cada mes, aun cuando sea por suplemento, insertará el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general, conforme al que se le pase por este Gobierno.

18.ª Fuera de la provincia dará gratis un ejemplar al Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, al Capitan general del distrito y al Obispado de la diócesis; y dentro de ella, diez á este Gobierno, y uno al Gobernador militar, Diputados á Cortes, Diputados forales, Consejeros provinciales, Jefes de la Guardia civil, Inspectores de vigilancia pública de esta ciudad é Irun, Comision de Estadística, Junta provincial de Instruccion pública, Juzgados de primera instancia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, Jefes de Hacienda, Administradores de Correos y Directores de telégrafos de esta Capital é Irun, Gefe de Carabineros y Tribunal de Comercio.

19.ª El editor ha de conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á mitad de precio corriente para el público, á este Gobierno, Dipulacion foral y oficinas de Bienes Nacionales si los reclamasen.

20.ª El editor se comprometerá á renunciar á todo fuero y privilegio, y á llevar á efecto el contrato á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales ó los materiales, ó por circunstau-

cias no expresadas terminantemente en este pliego de condiciones.

21. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, o impiciere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán los que consigna el art. 54 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

22. Las multas e indemnizaciones á que diere lugar el editor se harán efectivas gubernativamente y en la forma que disponen los artículos 36, 37 y 38 del citado Reglamento.

23. El tipo máximo que por la impresión y circulación del Boletín oficial satisfará al editor por trimestres adelantados la Diputación foral de esta provincia, será á razon de mil seiscientos escudos anuales. Las proposiciones que se hagan por mayor suma que la anteriormente dicha, serán desechadas.

San Sebastian 7.º de Abril de 1866.
El Administrador de Hacienda pública, encargado accidentalmente del Gobierno, Juan de Trujillo.

Escuela especial de la Administración militar.

Acordada por el Excmo. señor Director general del cuerpo la provision 30 plazas de alumnos para reconstituir el personal escolar al tipo normal establecido en el art. 2.º del reglamento vigente, en el curso de 1866 á 1867; y autorizada por S. E. la consiguiente convocatoria á exámenes para optar á ocuparlas, se publica el presente llamamiento, á tenor de lo prescrito en el artículo 74, á fin de que los aspirantes tengan entendidos respecto á la oportunidad y circunstancias de sus gestiones, cuando á la aptitud que habrá de exigirseles en el concurso, y á la perspectiva de interés que se ofrece á su pretension.

1.º Las indicadas plazas se adjudicarán á los treinta examinados á quienes en virtud de las pruebas de los ejercicios y demás consideraciones que se dirán, resultasen asignadas por los tribunales de examen las notas más aventajadas entre los aprobados de todo el concurso; y una vez cubierto el citado número, quedará el resto de los aspirantes sin opción á ingreso aunque aparezcan con calificaciones aceptables.

2.º Los admitidos entrarán á figurar en el primer año de enseñanza de la carrera, siendo tres los que la constituyen, no pudiéndose pasar de uno á otro sin haber sido aprobado en el inmediato inferior, y no habiendo derecho á repetir más que una vez cualquiera de ellos. Los cursos durarán desde 1.º de Setiembre á fin de Junio.

3.º La edad requerida para presentarse á concurso es la de 17 años por lo ménos y de 25 á lo más, en 1.º de Setiembre del año actual.

4.º La aptitud física de los as-

pirantes se someterá á un reconocimiento facultativo en que regirán las bases dictadas en los cuadros de exenciones de esta especie para el servicio militar, y la determinarán una salud perfecta, la ausencia de toda lesion orgánica de las que exceptúan de aquel servicio, y un desarrollo corporal que corresponda á la edad del interesado.

5.º Las instancias en solicitud de examen se producirán por los mismos aspirantes, y de su puño y letra al Excmo. señor Director general de Administración militar; expresando en ellas el punto en que residan y las señas más adaptadas para que se les comunique cualquier resolución. Vendrán acompañadas de los documentos siguientes:

Su partida de bautismo.

La de casamiento de sus padres, ambas legalizadas en debida forma: en defecto de esta última, el documento público y fehaciente que acredite haber sido legitimado el solicitante.

Copia del Real despacho, título ó nombramiento del padre, si este fuere empleado del Gobierno; y si no lo fuere, certificación de la Autoridad competente, donde conste la profesion, ejercicio ó modo de vivir del mismo, ó la que hubiere tenido y tenga el hijo, si su padre no existiese.

Una obligacion del padre, tutor ó encargado del pretendiente, comprometiéndose á asistirle con cuanto necesite para su decorosa manutencion, depositando en las cajas del Tesoro una anualidad de asistencias, ó sean 360 escudos, á disposicion del Director general, á cuyo efecto unirá á la instancia el recibo ó carta de pago del depósito; en la inteligencia de que, de no llenarse esta formalidad dentro del plazo señalado para la admision de instancias, perderá su derecho al examen.

Una certificación del Gobernador civil de la provincia, del Inspector de Vigilancia ó del Alcalde constitucional, segun fuere el punto de residencia; donde conste la buena conducta del interesado.

Fe de solteria del mismo, librada por el Cura párroco y legalizada.

En virtud de soberana resolucion dictada sobre consulta de esta Escuela, relativa al actual llamamiento, se deberán acompañar á las instancias, además de los justificantes anteriormente prescritos certificados de cuantas materias hayan aprendido los salicitanes, firmados estos documentos por los Directores de los Institutos ó Colegios en que las hubiesen cursado, y precisamente por los Profesores de quienes hubiese recibido respectivamente la enseñanza.

6.º Los jóvenes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre ó madre

en esta Escuela, solo presentarán los documentos personales, á saber: la fe de bautismo, la de soltería, la certificacion de buena conducta, los antedichos certificados de estudios y la obligacion de asistencia. Los jóvenes admitidos anteriormente en Colegios militares deberán justificar las causas por que abandonaron la carrera á que se dedicaban, acompañando á su expediente el oficio original de su baja en aquellos establecimientos.

7.º Si los aspirantes residiesen con sus familias en esta corte, la obligacion de asistencias arriba designada se reducirá únicamente al compromiso de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

8.º Están relevados del depósito de la anualidad de asistencias los hijos de los Jefes y Oficiales de los cuerpos é institutos del ejército y Armada en activo servicio, bastando solo que la obligacion se extienda en papel sellado de la clase correspondiente, autorizándola un Comisario de Guerra.

9.º Las solicitudes, así documentadas, habrán de llegar á mano del Excmo. Sr. Director general de Administración militar antes del día 1.º de Julio del corriente año, trascurrida cuya fecha no será admisible ninguna. La subsanacion de los defectos ú omisiones que se note en los expedientes oportunamente iniciados solo tendrá de próroga 15 dias sobre aquel término, esto es, hasta el 15 del mismo Junio en que deberán quedar solventados los aludidos inconvenientes, so pena de nulidad de la solicitud; en cuyos conceptos deberán los interesados ó sus representantes acercarse con frecuencia á la direccion para enterarse del estado de aquellas.

10. En el día 30 del repetido mes se han de presentar en la Escuela todos los aspirantes cuyas solicitudes á examen hubiesen obtenido aprovacion, para señalárseles dias en que experimentar el reconocimiento facultativo.

11. En el día 30 de Julio siguiente se verificará entre los que hubiesen resultado útiles del ante dicho reconocimiento el sorteo que ha de establecer el orden con que han de ir acudiendo á los ejercicios de examen, y no habrá lugar á ser incluido en estos actos si no se hubiese entrado en el referido sorteo.

12. Los exámenes de ingreso darán principio en 1.º de Agosto sucesivo, y se dividirán en dos ejercicios:

Comprenderá el primero gramática y ortografía castellanas. Consistirá este examen en el desarrollo por escrito de un sencillo tema sacado á la suerte, y analizado después por analogía y sintaxis con las reglas de ortografía practicadas, debiendo los aspirantes escribir bien y correctamente; este ejerci-

cio servirá además de examen de escritura. Traducción fácil y correcta del francés. Historia de España.

El segundo ejercicio comprenderá: Aritmética en toda su extension. Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive. Partida doble y cambios.

13. La instruccion en estas materias se deberá probar con la extension que marquen los programas que al efeto se redacten con aprobacion del Excmo. señor Director general.

Los examinandos contestarán á tres preguntas por lo ménos de cada programa, sacadas á la suerte. Las censuras que se asignarán á la prueba de cada una de las materias serán las de *sobresaliente*, *muy bueno*, *bueno*, *mediano* y *atrasado*: las cifras numéricas con que se denotarán estos distintos resultados serán en 9 para *sobresaliente*; el 7 y 8 para las gradaciones del *muy bueno*; el 4, 5 y 6 para las del *bueno*; el 1, 2 y 3 para las del *mediano*, y con el 0 se acusará el completo atraso.

No pasará al segundo ejercicio el aspirante que no fuese aprobado en el primero. Solo se considerarán aprobados los que alcancen cuando ménos la censura de *bueno* por pluralidad de votos en todas las materias; y bastará para ser reprobado el merecer la de *mediano* en cualquiera de ellas.

Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquiera causa no asistiendo á los ejercicios, ó se retirasen sin concluirlos, perderán todo el derecho á ser examinados en este concurso.

14. Concluido cada uno de los ejercicios en que se divide el examen, se publicarán los nombres de los que hubiesen sido aprobados en el mismo, con la suma de las notas que individualmente hayan alcanzado; y una vez terminados los exámenes de ingreso, se formará una relacion general de todos los que resulten en aquel caso, por el orden riguroso de preferencia que pida la superioridad del número de sus censuras.

Si dos ó mas pretendientes hubiesen obtenido iguales cifras, serán colocados con preferencia en la relacion los que en sus expedientes hayan probado estudios universitarios que aventajen; y en absoluta igualdad de todas las circunstancias, prevalecerá la mayoría de edad.

Por el orden riguroso de preferencia que aparezca en dicha relacion se nombrarán los que deban ingresar de alumnos.

15. Lo aprobados que pudiese haber por cima del número de plazas prefijadas, ó sean los sucesivos á los 30 que figuren como primeros en la lista de aprobacion, quedarán excluidos de todo derecho al actual ingreso, y no lo podrán alegar tampoco para otro cualquiera que en adelante se pro-

nueva con ocasion de nuevas vacantes, sino á virtud de otro examen.

Sin embargo, para el solo objeto de hacer constar que no ha consistido en falta suya el no haber sido admitidos, se les librar  certificacion de las censuras que hayan alcanzado.

De igual documento se proveer  a aquellos que por enfermedad u otras causas no completaron sus ejercicios.

16. En el dia 1.º de Setiembre se presentar n los alumnos en la Escuela con el uniforme sealado a su clase.

Verificar n un dep sito de 50 escudos en la caja del establecimiento, con destino a responder de los desperfectos que indevidamente ocasionen, as  como a remediar necesidades perentorias del interesado, a que su familia no pueda ocurrir oportunamente. Este dep sito es obligatorio a todos sin excepcion, y debe mantenerse integro por medio de la reposicion inmediata, siempre que se desmembre.

17. La Escuela facilita, y seguir  facilitando, gratuitamente a los que desean pertenecer a ella como alumnos la Instruccion impresa que determina las bases del ingreso y estudios en la misma, de cuyo documento podr n adquirir indicaciones m s detalladas.

Madrid 27 de Marzo de 1866. —El Brigadier Director, Juan Nepomuceno Servet. —Aprobado. — Quesada.

NUMERO 266.

SUBDELEGACION DE MEDICINA Y CIRUGIA DEL

PARTIDO DE LOGROÑO.

Para poder dar al Gobierno de S. M. los estados y partes estadisticos y sanitarios que tiene pedidos, y de conformidad tambien con lo mandado por el se or Gobernador civil de esta provincia en  rden n mero 214 que se halla inserta en el Bolet n oficial, correspondiente al 28 de Marzo  ltimo, espero del celo que tanto distingue a los profesores de Medicina y Cirug a de este partido, que no solamente se apresurar n en la presente temporada a vacunar en sus respectivas localidades todos los ni os y aun personas adultas que sea posible y carezcan de este precioso preservativo, sino que tambien espero se servir n llevar una razon sencilla de todos los individuos que sean vacunados que comprenda su nombre, edad, dia en que se practic  la operacion y resultados que se hayan obtenido, cuyo documento remitir n en tiempo oportuno a esta Subdelegacion de mi cargo para los efectos convenientes.

Logro o 5 de Abril de 1866. —Julian Antonio de Espiga.

NUMERO 271.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion General de contribuciones con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue.

«Limit ndose por el art culo 10 del Reglamento org nico de las carreras civiles de la Administracion p blica, los casos en que deban concederse honores de empleos de la misma, que han de recaer precisamente en empleados p blicos; y necesitando conocer esta Direccion general, con toda exactitud los que en la actualidad existan, la misma ha acordado prevenir a V. S. remita copias certificadas de los respectivos t tulos de los Jefes honorarios que existan en esa provincia, en las que conste si han pagado o no los derechos correspondientes; a cuyo fin deber  esa Administracion publicar en el Bolet n oficial y dem s peri dicos que estime de los que se publiquen en esa capital el oportuno anuncio, concediendo el plazo improrogable de 30 dias, para la presentacion de las indicadas copias.

Lo que comunico a V. S. para su cumplimiento, esperando se sirva remitir un n mero del Bolet n en que se inserte el anuncio.»

Lo que se anuncia en este Bolet n oficial a fin de que tanto los Sres. Empleados activos como cesantes que se encuentren en el caso a que se refiere la preinserta circular, remitan las respectivas copias certificadas de los correspondientes t tulos en el t rmino prefijado e improrogable de 30 dias, como as  lo previene la circular mencionada. Logro o 9 de Abril de 1866 — El Administrador, Jos  Meana.

NUMERO 267.

Presupuesto que forma la Junta de este partido judicial, para la manutencion de presos pobres y dem s gastos carcelarios en el pr ximo a o econ mico de mil ochocientos sesenta y seis a mil ochocientos sesenta y siete.

En la ciudad de Alfaro a cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, reunidos en la Sala consistorial y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, cabeza del partido, D. Diego Lopez Montenegro y los comisionados por esta municipalidad, don Fernando Echevarria, D. Pio Fernandez, por los de Aldeanueva, y D. Vicente Mart nez de Azagra, por los de Rincon de Soto, pueblos que componen este partido judicial y con asistencia del infrascrito Secretario, dicho Sr. Presidente habiendo dado cuenta del objeto y puestos de manifiesto todos los antecedentes relativos al asunto, se firm  el presupuesto en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Description and Escds. mls. Items include: Por la dotacion del Alcalde carcelero a razon de seis reales diarios (219), Por tres mil socorros para presos pobres a doce cuartos (423,550), Por trescientos idem a emigrados pobres (42,550), Por agua para los presos (12).

Table with 2 columns: Description and Amount. Items include: Recomposicion de efectos de la carcel (20), Medicinas para presos enfermos (12), Papel sellado y comun (10), Cuarenta arrobas de carbon (20), Recomposicion del edificio (100), TOTAL (853,880).

Alfaro Marzo 5 de 1866. —Diego Lopez Montenegro. —Fernando Echevarria. —Pio Fernandez. —Vicente Mart nez de Azagra. —Roque Marin, Secretario.

Conforme con su original. Alfaro Marzo 6 de 1866. —V.º B.º —Diego Lopez Montenegro. —Roque Marin, Secretario.

Medios para cubrir los gastos del Presupuesto.

Por existencias que deben resultar al cerrarse la cuenta del presupuesto pendiente (150)

Distribuidos los seletientos ocho escudos y ochocientos ochenta mil simas, que quedan entre las nueve mil veintiocho almas que resulta el partido, corresponde a

Table with 2 columns: Name and Amount. Items include: Alfaro por (5383, 422,674), Aldeanueva por (2251, 175,178), Rincon de Soto por (1414, 111,28)

TOTAL (858,880)

RES MEN.

Table with 2 columns: Description and Amount. Items include: Son los gastos (858,880), Ingresos (858,880)

IGUAL ()

Alfaro Marzo 5 de 1866. —Diego Lopez Montenegro. —Fernando Echevarria. —Pio Fernandez. —Vicente Mart nez de Azagra. —Roque Marin, Secretario.

Conforme con su original. Alfaro Marzo 6 de 1866. —V.º B.º —Diego Lopez Montenegro. —Roque Marin, Secretario.

ANUNCIOS.

Para proceder a la formacion del repartimiento de contribucion territorial, para el a o econ mico de 1866 a 1867 se invita a los contribuyentes y colonos, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento las altas y bajas que hayan tenido en todo el presente a o, en el t rmino de ocho dias, desde la insercion de este en el Bolet n oficial de la provincia; advirtiendo que para poder traspasar fincas de un dominio a otro, es necesario el t tulo de pertenencia segun est  mandado. Ledsma 5 de Abril de 1866. —El Alcalde, Francisco Perez.

Hall ndose la Junta pericial de esta villa confeccionando la rectificacion del amillaramiento de la misma, se hace saber a todos los contribuyentes en el comprendidos, presenten en esta las altas y bajas que haya sufrido su riqueza en el improrogable t rmino de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Bolet n oficial de la provincia, arregladas con sujecion a la ley y circular de la Administracion de Hacienda P blica de 26 de Noviembre  ltimo; en la inteligencia que la que no venga arreglada ser  desestimada, as  como las que no se presenten en el t rmino fijado.

Ca as Abril 9 de 1866. —El Teniente Alcalde, Julian Armas.

GRAN ALMACEN

pianos,  rganos espresivos   harmoniums y m sica,

DE CONRADO GARCIA, PAMPLONA.

Nunca he tenido el honor de ofrecer a los aficionados a la filarmonia una coleccion de instrumentos m sicos tan variada y elegante cual hoy; segun podr n ver en el siguiente cat logo.

PIANOS.

Cola, Gran concierto Erard, Oblicuo Erard, Oblicuo Pleyel, Gran oblicuo Mangeot, Grande y medianos oblicuo Stoub, oblicuo pequena forma David, Gran forma Zell, Gran modelo escultado de Hamburgo (Alemania,) Alta novedad escultado en negro Martin, Gran modelo Heering, Media cola y Verticales, grandes y pequenos, de las f bricas mas acreditadas de Barcelona.

ORGANOS.

Los hay en varios tama os, clases y precios, de los dos conocidos autores, Alexandre y Devain, de Par s.

HARMONI-CORDE.

Acaba de llegar uno de Devain, con 21 Registros y su juego de cuerdas, con cuya combinacion se obtienen sorprendentes efectos, habiendo gustado extraordinariamente a cuantas personas de buen gusto que le han oido.

 RGANO DE CA OS PARA IGLESIA.

Tengo uno de 8 registros, muy bonito, que ceder  por 8.000 rs. a pagarlo en 4 a os.

PIANOS DE MESA USADOS.

Hay varios, procedentes de cambios, en los precios 1.000, 1.500, 2.000 y 2.500 reales uno.

CAJAS DE M SICA.

Las tengo de 2, 3 y 4 aires.

M SICA.

He recibido m s de 90 Ope. as: los Conciertos de Herz: Romanzas de Mendelssohn 2 000 Fantasias y Estudios sobre temas de las mejores Operas: el Gimn stico de los Pianistas, y multitud de Valses, Habaneras y toda m sica de baile, as  que gran coleccion de Misas, Misereres, Gozos a varios Santos, etc. etc. Hay tambien M todos de Solfeo y Piano de Eslava, Huntel, Lemoine, Aranguren, Romero, Panser n y otros.

Todos los Pianos y  rganos, los pondr  de mi cuenta y riesgo en la Estacion del Ferro-carril,   puerto mas cerca a casa de los compradores; y no me ser  pagados, que estos no queden satisfechos de la bondad de los mismos. Se dar n con el mayor gusto, cuantos pormenores se pidan.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ